

**CONSTANCIA** Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. A su vez, informó que el correo de la solicitud de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que la apoderada demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación.

A Despacho.

María Susana Zapata Ruiz

Medellín, 29 de febrero de 2024

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Interesada	CAMILO ÁLVAREZ RODAS y DEISY CAROLINA ZAPATA JARAMILLO
Radicado	05001 40 03 <b>028 2023-00916</b> 00
Providencia	Termina pago total

Proceda el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El apoderado de la parte demandante y los demandados han remitido al Despacho solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, entregándole a la parte demandante los depósitos existentes en la cuenta del Despacho hasta por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1'928.322), se solicitó igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que los dineros restantes le sean devueltos a la parte demandada.

En razón de la petición aludida, el Juzgado consultó la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y pudo corroborar que al día de hoy existen dineros por valor de \$2'348.322 como se puede evidenciar del reporte general del Banco Agrario que antecede, razón por la cual se procederá a resolver la solicitud de terminación, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 06 de febrero de 2024, fue presentado por endosatario en procuración de la parte actora, tal como se desprende del título valor que se pretende ejecutar, para iniciar la acción. Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Descendiendo al caso concreto encuentra esta agencia judicial que el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibidem y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes.

Así las cosas, allanados los requisitos de las precitadas normas y verificada la existencia de depósitos judiciales por la suma de \$2'348.322 (ver reporte de títulos que antecede) es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en la forma solicitada s, tal y como quedó consignado en el documento allegado de forma electrónica el día 06 de febrero de la presente anualidad.

Adicionalmente, se dispondrá la entrega a favor del demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho hasta por la suma de \$ UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1'928.322) mediante título judicial que será elaborado a su nombre; y los dineros restantes, es decir, la suma de \$420.000 le serán devueltos a la demandada DEISY CAROLINA ZAPATA JARAMILLO por ser la persona a quien se los retuvieron, previo fraccionamiento por parte de la secretaría del Despacho.

Se advierte que en caso de que le efectúen más retenciones a los aquí demandados, los emolumentos que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos a quien le hayan sido retenidos.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante autos de fecha 22 de agosto de 2023, sin que haya lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de los demandados.

Finalmente, se incorpora al expediente solicitud de corrección de mandamiento sin trámite alguno.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de CAMILO ÁLVAREZ RODAS y DEISY CAROLINA ZAPATA JARAMILLO.

**Segundo: DISPONER** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengan los demandados CAMILO ÁLVAREZ RODAS (c.c. 1.020.413.008) y DEISY CAROLINA ZAPATA JARAMILLO (c.c. 1.020.413.009), al servicio de J Y C CONSTRUCCIONES S.A.S y FUNERARI SAN VICENTE S.A., respectivamente.

Los embargos fueron informados mediante oficio 766 y 770 del 1 de septiembre de 2023, respectivamente.

Para lo anterior, se comunicará al cajero pagador, sin la necesidad de presentación de oficio sobre lo aquí dispuesto y que dicha medida había sido comunicada mediante los oficios N° 766 del 01 de septiembre de 2023 y el oficio N°770 del 01 de septiembre de 2023.

**Tercero:** Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

**Cuarto:** Deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 031002914, objeto de la Litis.

**Quinto:** AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

20.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d2387a380f1d468a63590855df59aa6f589a6e225fc4ab9b44879ed32570f**

Documento generado en 01/03/2024 07:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**